

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Energía del Suroeste SA ESP
Demandado	Verónica Arango Henao
Radicado	0500131030112021-00242
Instancia	Primera
Temas	Admisión

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida por **ENERGÍA DEL SUROESTE SA ESP** en contra de **PABLO ARANGO HENAO, ENRIQUE ARANGO HENAO, VERÓNICA ARANGO HENAO y VACAMONTE ARANGO SAS “EN LIQUIDACIÓN”**.

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

También podrá la demandante notificar a la pasiva como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados respecto a las personas naturales.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el**

acceso del destinatario al mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.

CUARTO. Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** identificado con la T.P N° 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

QUINTO: Previo decreto de la medida cautelar, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$90.000.000** y, además, informar las oficinas de registro a las que se encuentran adscritas las matrículas inmobiliarias 014-17742 y 014-17850

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a3a9392ca2ae98ed8b06c0776fe68b080db81ec34b800bd3d8c7ca57f5f7b1

Documento generado en 08/09/2021 06:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>